

**ALMQVIST Jessica y ESPÓSITO Carlos (ed.), *Doctrina sobre justicia transicional en iberoamérica: el camino hacia una democracia justa fundamentada sobre los pilares de la paz social*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009\***

PABLO BARAHONA ESTEBAN\*\*

El término de justicia transicional es sin duda un concepto complejo en el que no hay un acuerdo generalizado en la doctrina jurídica. La ardua tarea de poner en común las diferentes opiniones y teorías sobre ésta y el modo en que algunas de ellas se han llevado a la práctica ha sido realizada bajo la coordinación de Carlos ESPÓSITO y Jessica ALMQVIST. Para hacer un gran ensayo sobre el libro, deberíamos sencillamente calcar la introducción que hacen los coordinadores, pues contiene una espléndida explicación de los propósitos del libro y las propuestas que el mismo va a plantear. Por ello y para no caer en la redundancia, trataremos de centrarnos en los puntos más importantes de cada una de las aportaciones, dentro de las siete partes en que se divide el libro.

La introducción subraya que “el objeto de libro se suscita a la luz del creciente compromiso político internacional de asegurar efectivamente que los responsables de graves crímenes cometidos a escala masiva sean llevados ante la justicia”. Si bien, la justicia transicional debe luchar por conseguir la verdad sobre el paradero de los desaparecidos, la colaboración de los criminales, la paz social, etc., debe tener como primer objetivo la reparación a las víctimas y la restauración de la confianza de los ciudadanos en el régimen

---

\* Fecha de recepción: 2 de junio de 2009.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2009.

\*\* Estudiante de 6º curso de Derecho y ADE en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: p.barahona@estudiante.uam.es.

democrático que existe o que sigue a la situaciones de masacre de los derechos humanos, mediante el enjuiciamiento de los responsables de esos crímenes.

Ésta es la idea que defiende el autor de la primera parte del libro, Paul SEILS, que se opone a la finalidad reconciliatoria y/o retributiva de la justicia transicional haciendo hincapié en la importancia de recuperar el “sentimiento de confianza (“confianza cívica”) en que las instituciones clave encargadas de proteger derechos humanos fundamentales quieren y pueden cumplir con esta misión”.

Para desarrollar una creencia en las instituciones estatales, especialmente aquellas que acaban de salir de un régimen dictatorial y represivo de los derechos humanos, es necesario, según SEILS, que entre otros mecanismos, se refuerce la justicia penal y se garantice la obligación de los tribunales nacionales de “perseguir ciertos tipos de crímenes”.

La segunda parte del libro se dedica, precisamente, al ejercicio de la justicia penal que ha tenido lugar, y aún tiene, en los tribunales nacionales de Argentina, Chile y Colombia.

Ricardo GIL LAVEDRA, habla de dos etapas en el proceso llevado a cabo por la justicia penal en Argentina. En la primera de ellas, las instituciones fueron incapaces de juzgar a los responsables de los delitos, que acabaron siendo indultados gracias a dos leyes, la de Punto Final y la de Obediencia Debida, por miedo a que el malestar creciente en el ejército tumbara a una democracia aún débil. En la segunda, la evolución del derecho internacional, gracias a informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la creación de los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda y la de la CPI impulsó a muchos jueces a entender que los instrumentos internacionales eran directamente aplicables<sup>1</sup>, que el derecho internacional prevalecía sobre el interno<sup>2</sup>, y que existía un derecho a la verdad que la nación debía garantizar. Finalmente, las leyes de Punto Final y Obediencia Debida serían derogadas y declaradas inconstitucionales.

En el capítulo sobre Chile, Roberto GARRETÓN, comienza por relatar las incidencias del régimen de Juntas Militares bajo el cual se cometerían graves violaciones de derechos humanos. Así pues, a diferencia del capítulo anterior, nos da una perspectiva del régimen predemocrático, en el que se aprueba el decreto ley n° 1 del 11 de septiembre de 1973 que habilita una vía para la superposición de la Junta Militar a la Constitución. Esta medida vendría seguida por otras tantas del mismo corte que configurarían un verdadero Estado dictatorial y represivo, en el que, correspondiendo a las facultades que el régimen les había otorgado, los jueces militares y la Corte Suprema se dedicaron a inadmitir todos los recursos y quejas que les fueron planteados, y declararon la inaplicabilidad de distintos instrumentos internacionales aseguradores de las libertades y derechos fundamentales básicos de cualquier ser humano.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, caso *Ekmedjian*.

<sup>2</sup> Cámara Federal de Buenos Aires, 1999.

Esta situación de bloqueo continua durante la transición chilena, hasta que, tras varias decisiones positivas en cuanto al enjuiciamiento de los responsables de los crímenes, se produce el conocido como “efecto Garzón”<sup>3</sup>, derivado de la acusación que la justicia española imputa al antiguo dictador Augusto PINOCHET por diversos crímenes contra la humanidad, en 1998. Esto desemboca, entre otras cosas, en una Mesa de Diálogo, en la que participó el autor de este capítulo, con la intención de ayudar, “al menos, a encontrar restos de los desaparecidos”.

Por último, en esta Parte II, Alejandro APONTE comenta la situación colombiana, cuyo panorama es diferente a los anteriores ya que las violaciones a los derechos humanos, se producen dentro de un contexto democrático donde coexisten fuerzas paramilitares opuestas al régimen o, narcotraficantes que disponen de auténticos ejércitos a sus órdenes. Así pues, el autor hace bien en remarcar que el caso colombiano debe perfilarse desde una perspectiva de “superación de un presente conflictivo”.

Uno de los principales problemas en Colombia, es que las guerrillas se han visto siempre indultadas y amnistiadas por sus crímenes, considerados como “delito político”, mientras que, por otro lado, los narcotraficantes se han beneficiado de “derecho penal premiado” o incluso en ocasiones de la amnistía por delito político, ya que muchos guerrilleros se dedican al narcotráfico. Pero, el problema va más allá del enjuiciamiento de los criminales pues, la extradición evita muchas veces que éstos se lleven a cabo de modo que las víctimas puedan conocer la verdad y obtener compensación, a pesar de que la Sala Penal de la Corte Constitucional ha exigido como paso previo a la extradición la satisfacción de los derechos de las víctimas. Esta actuación del Gobierno concuerda con otras que permiten vislumbrar un problema aún mayor a los anteriores, el denominado “escándalo de la parapolítica”.

Por otro lado, en el marco del proceso de justicia transicional colombiano, surge en el año 2005 la conocida como Ley de Justicia y Paz que establece la alternatividad (sustitución de unas penas por otras) para aquellos dispuestos a colaborar en el proceso de justicia y paz. Como justificación de la ley se ha dicho, tal y como apunta el autor, que “[l]os beneficios otorgados a los miembros de las autodefensas son razonables, mínimos en relación al beneficio logrado por la institucionalidad democrática [...]”.

La Parte III se presenta con el objetivo de analizar si las estructuras constitucionales de los Estados que han sufrido o que sufren violaciones de derechos humanos en masa, están preparadas para responder adecuadamente a las demandas sociales frente a esas violaciones.

Esta parte comienza con el comentario de Susana CANYSO relativo a la Corte de Justicia Suprema Argentina, intérprete último de la Constitución. Respecto a la Constitución,

---

<sup>3</sup> Llamado así por el Juez que promueve la causa Baltasar GARZÓN, Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional que abrió el caso contra PINOCHET acusándole de crímenes contra la humanidad, genocidio, torturas y terrorismo.

la autora destaca una de las reformas más importantes acometidas sobre ella, que incluyó un abanico de tratados internacionales, otorgándoles jerarquía constitucional en el art. 75 inciso 22, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>(CADH) y que permitió declarar la inconstitucionalidad de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida, y de los indultos particulares.

CANYSO se centra en algunas de las decisiones más importantes tomadas en este sentido por el Máximo Tribunal de la nación argentina. Así pues se señalan, *inter alia*, la decisión del caso *Urteaga*<sup>5</sup> referente al derecho a conocer la verdad; el caso *Arancibia Clavel* en el que los tribunales consideraron imprescriptibles los delitos de lesa humanidad y cuya doctrina que se consagra en el caso *Priebke* que califica la regulación sobre estos delitos, como *ius cogens* y el caso *H.G.S. y otro*<sup>6</sup>. En todos estos casos se están protegiendo una serie de derechos fundamentales que forman el “bloque de la constitucionalidad”, encabezados por la dignidad y la vida, que son la base de la “democracia sustantiva”. Según la autora, ha de reformularse el alcance de algunos de ellos para adaptarlos y complementarlos con los derechos que figuran en los Tratados de Derechos Humanos reconocidos por la jerarquía constitucional. La conjunción de estos derechos bajo la supremacía constitucional y sus garantías, interpretado todo ello de la forma más apropiada es, según CANYSO, un instrumento clave para el éxito de la justicia constitucional.

En cuanto a Chile, el estudio de Enrique Navarro se centra en el Tribunal Constitucional (TC de Chile) que desde 2005 ostenta el control de constitucionalidad de las leyes tanto *a priori*, como *a posteriori*, mediante el cual ha ejercido un papel fundamental en la transición chilena.

Dicho control condujo al TC de Chile a declarar la inconstitucionalidad de ciertas partes del Estatuto de Roma que crea la CPI, aunque instaba a los legisladores a reformar la Constitución para que pudiera aprobarse dicho estatuto. Por otro lado, el TC de Chile entendió que dentro de los principios fundamentales de un proceso justo, incluidos en la Constitución Chilena, existe una orden imperativa dirigida al legislador para que establezca unas garantías apropiadas al respecto.

Finalmente, NAVARRO sintetiza su estudio, de una manera “benevolente”, centrándose exclusivamente en las actuaciones, escasas, del TC chileno, entre las que hay que destacar la inaplicabilidad que la Corte Suprema ha afirmado en diversas sentencias de la Ley de Amnistía de 1978.

Alfredo GÓMEZ QUINTERO trata el tema de la administración de justicia colombiana y señala, en su opinión, que “[r]ealmente no existe ideología política en ninguno de los

---

<sup>4</sup> Que crea la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> CSJN. Fallo 321:2767.

<sup>6</sup> CSJN Fallo: 318:2518.

actores ilegales del conflicto colombiano que permita afirmar con certeza que la naturaleza “pura” del conflicto tenga ese contenido (léase altruista) para derrocar al gobierno”<sup>7</sup>.

Volviendo a lo señalado por APONTE, QUINTERO destaca el problema de la definición del delito político. El autor trata de hacer hincapié sobre la importancia tener en cuenta que la Ley de Justicia y Paz “no dispone la extinción de la acción penal en relación con los delitos que puedan ser imputados”. Esto significa que la Ley, en teoría no concede una amnistía, sino que la consecuencia es la atenuación de las penas. Esta alternatividad de la pena se justifica por el esclarecimiento de la verdad y la garantía de no repetición o la reparación a las víctimas, entre otras razones, y es acorde al objetivo de la propia Ley 975/2005 que consiste en la “reincorporación a la sociedad civil de miembros de grupos armados que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en el escenario de un acuerdo humanitario en el que haya respeto por las víctimas y por la sociedad”.

Pese a las ventajas que puede presentar la Ley de Justicia y Paz, la realidad es que los procesos judiciales no han empezado a instruirse. Frente a esta dificultad, el autor destaca la utilidad de las confesiones de algunos de los actores armados que podrían revelar (y han revelado) la identidad de personas implicadas en la parapolítica.

QUINTERO es muy escueto en sus conclusiones finales y no destaca esquemáticamente las grandes carencias del sistema de judicialización colombiano. Además, defiende la independencia de un modelo de justicia transicional único para cada país, opinión que no puede ser compartida cuando hablamos de un país como Colombia en que el encargado de configurar el modelo de justicia es un legislador en el que hay miembros corruptos.

La Parte IV engancha con la jurisprudencia comentada en los capítulos anteriores, y en este caso, se refiere a los tribunales españoles, por lo que, la perspectiva es distinta. Ahora hablamos de tribunales extraterritoriales al lugar del conflicto y cuya soberanía no está reconocida en la nación extranjera.

Por ello, es lógico hablar de jurisdicción universal a la hora de justificar la supuesta intromisión en los asuntos de otro país. En cuanto a este principio, explica Alicia GIL GIL que el Tribunal Constitucional (TC) afirmó la inexistencia de límites al ejercicio unilateral del principio de jurisdicción universal. Según el TC<sup>8</sup> el fundamento del principio de justicia universal proviene de las características de los delitos, es decir que, como dice la autora, Alicia GIL GIL, la jurisdicción se deriva de la lesividad de unos delitos que “trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la Comunidad Internacional”. Esta doctrina hay que conjugarla con la Ley Orgánica 18/2003 de Cooperación con la Corte Penal Internacional que limita el principio de justicia universal.

---

<sup>7</sup> Apoyando que la realidad es que los grupos paramilitares y las FACR y el ELN persiguen más el objetivo de enriquecerse que el de defender unos ideales, más bien abstractos.

<sup>8</sup> STC 26 de septiembre de 2005.

Uno de los temas más importantes, comentado en otros capítulos es el de los límites al principio de legalidad. En este caso, a diferencia del caso Argentino apoyado por la decisión del caso *Barrios Altos*<sup>9</sup>, así como de muchos otros casos, GIL ataca la decisión a la que llegó la AN, respecto a los crímenes cometidos durante la guerra civil española y la posterior dictadura, de condenar delitos cometidos hace 30 años sobre la base de que el derecho español recoge un “principio de legalidad férreo y estricto” que “impide aplicar directamente por los tribunales penales costumbres internacionales”. Además, la costumbre internacional no “cumple con la exigencia de taxatividad” que deriva de un principio de legalidad como el enunciado. En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad apoyada por la AN, de nuevo, Alicia GIL niega esta posibilidad sobre la base de que España no forma parte de ningún tratado que la regule y de que la costumbre antes del Estatuto de Roma era discutida por la doctrina internacionalista.

Hemos de alabar la actitud de la autora que remarca claramente la existencia de “numerosas dificultades” en el enjuiciamiento de crímenes internacionales y estima la necesidad de que el legislador intervenga como responsable y agente solucionador de la situación actual.

La Parte V viene a tocar más de cerca, casos en los que ha sido vital la función de la CADH (bien mediante la CIDH o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) que ya son mencionados en los anteriores capítulos del libro, puesto que la jurisprudencia que de ellos deriva afecta directamente a los procesos de enjuiciamiento de los diferentes panoramas nacionales.

Felipe GONZÁLEZ MORALES escribe sobre la evolución de las violaciones graves de derechos humanos en el sistema interamericano y lo hace empezando por el enfoque de la Comisión Interamericana sobre la amnistía que distingue entre las amnistías otorgadas por el propio régimen autoritario bajo el cual se cometen los crímenes de lesa humanidad (o autoamnistías) y que, según la Comisión, son siempre contrarias al derecho internacional; y las amnistías otorgadas por gobiernos democráticos que han sucedido al régimen dictatorial, cuya validez dependerá de la discrecionalidad del gobierno siempre que sean para promover la paz.

La doctrina derivada de la CADH evolucionó a raíz de dos casos en los que la CIDH sostuvo que “los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, son superiores al poder del Estado”. Se instaba a los políticos a dictar leyes apropiadas con unas garantías que afianzaran su efectividad. La Corte aseguró que esas garantías se satisfacen: previniendo, investigando y sancionando. Entre las decisiones más importantes de la CIDH cabe mencionar, en primer lugar, la del caso *Barrios Altos* contra Perú. Otras

---

<sup>9</sup> Caso *Barrios Altos*, CIDH, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C, Vol. 75. que declaró inadmisibles las disposiciones de amnistía, la prescripción de delitos de lesa humanidad y toda actuación que impidiera la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos.

tan importantes como ésta, son por ejemplo, el caso *Almonacid*<sup>10</sup> o el caso de la *Masacre de la Rochela*<sup>11</sup>. De ellos el primero, determinó que la “prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* y que la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”.

La penúltima parte del libro (Parte V) se dedica a la CPI. Dividida en dos capítulos, el primero se refiere a las aportaciones del Estatuto de Roma a los procesos judiciales nacionales.

Elizabeth ODIO BENITO se remite al Preámbulo del Estatuto de Roma para plasmar los objetivos concretos del mismo como son perseguir y sancionar a los autores de crímenes internacionales y poner fin a la impunidad como medida de prevención de nuevos crímenes. La autora rechaza la contribución a la paz por ser un objetivo muy abstracto para la CPI. En cambio, y con más sentido común, propone que para la consecución de cualquier paz, han de transformarse primero las estructuras de poder social y político, puesto que de no ocurrir, la paz surgiría rodeada de desigualdad.

La tipificación de crímenes que realiza el Estatuto tiene su importancia en que sirve de modelo a las leyes nacionales y que puede aplicarse mediante la jurisdicción universal. Cualquier posibilidad real de juzgar estos crímenes pasa por la política del Fiscal de la CPI, ya que en la práctica es imposible juzgar a todos los responsables (al menos si el enjuiciamiento se efectúa en tribunales internacionales). De ahí que el Fiscal tenga como objetivo juzgar los crímenes más graves y a sus máximos responsables. En este punto BENITO considera esencial que la autoría directa de los crímenes deba ser encargada a los tribunales nacionales, para lo cual se hace imprescindible una cooperación a nivel internacional.

BENITO concluye que se han sentado las bases de un marco legal internacional y regional que “debe ser (ahora) incorporado en las legislaciones nacionales”, aunque es consciente de que la situación respecto a los crímenes contra la humanidad dista de ser la deseada por todos.

El siguiente capítulo, de Héctor OLÁSULO se refiere a la admisibilidad de los casos en la CPI. La jurisdicción de la CPI se rige por el principio de complementariedad respecto a las jurisdicciones nacionales. Así, la CPI “constituye una jurisdicción de *ultima ratio* que solo puede activarse y ejercitarse ante la inacción, la falta de disposición o la incapacidad de las jurisdicciones nacionales”. Es la Corte, a través de la Fiscalía que decide conforme al principio de oportunidad no reglada<sup>12</sup>, la que determina cuando existe el presupuesto habilitante para activar su jurisdicción, por ello los Estados Parte introdujeron la posibilidad de evitar dicha jurisdicción en cualquier situación, si concurriesen ciertos motivos (por

<sup>10</sup> CIDH, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>11</sup> Caso de la *masacre de la rochela* v. Colombia, fondo, reparaciones y costas, CIDH, sentencia de 11 de mayo de 2007.

<sup>12</sup> Esta facultad se entiende concedida para casos en que la CPI estime que en interés de la justicia es más conveniente no iniciar procedimientos.

ejemplo, razones políticas de interés general) y, además, la Sala de Cuestiones Preliminares y la Sala de Apelaciones controlan el ejercicio de esta facultad discrecional.

Los problemas surgen cuando gracias a una amnistía o indulto los responsables se han eximido total o parcialmente de su culpa. Habrá que distinguir entre las distintas formas de amnistiar para determinar en qué casos cabe la jurisdicción de la Corte.

La Parte VII y última del trabajo hace referencia a los retos a los que la justicia transicional se enfrenta y se va a enfrentar en un futuro.

En primer lugar, Naomi ROTH ARRIAZA y Almudena BERNABEU intervienen calificando a la justicia transicional como un proceso híbrido en el que han de tomar parte tanto tribunales nacionales como internacionales, y sirviéndose para su análisis de su propia experiencia en lo referente a Guatemala, donde forman parte de un “equipo legal especializado” encargado de fomentar el progreso de los enjuiciamientos de los crímenes cometidos en este país.

Para las autoras, la clave para que la justicia transnacional complete el hueco que queda en el marco de un proceso de justicia transicional es que los tribunales nacionales que se imbuyan en crímenes internacionales al amparo de sus ordenamientos “impli[quen] y combin[en] el derecho internacional penal sustantivo y el de las legislaciones nacionales y todo ello apoyándose en un marco procesal interno”. En definitiva, el objetivo perseguido es el ya explicitado por otros autores anteriormente, “que el sistema nacional de justicia camine respetando estándares internacionales mínimos y sea, una vez reforzado, el principal responsable en el combate contra la impunidad”.

ROTH ARRIAZA y BERNABEU insisten en reflejar el grave problema de la “ineficaz e insuficiente” cooperación internacional y en que la solución, como ya se había recalado, es “un enjuiciamiento que aplique reglas procesales nacionales con una dimensión internacional”.

En el siguiente capítulo, Susan KEMP, en consonancia con las notas principales tocadas por otros autores, resalta la necesidad que tienen muchas áreas en la justicia transicional de ser revisadas para asegurar, entre otras finalidades, la de hacer posible los juicios penales “extraterritoriales”. Una de esas áreas, es en gran medida la investigación.

Uno de los mayores obstáculos a la justicia penal extraterritorial es sin duda los conflictos de competencia, conflictos que han afectado principalmente a la jurisdicción, la extradición y la cooperación, según KEMP. La autora trata de enfocar estos problemas y su afectación por las formas de investigación.

Entre las cuestiones jurisdiccionales que plantea la autora, cabe destacar su oposición a la idea de que exista una obligación que prevea el “deber internacional de enjuiciar”<sup>13</sup>. KEMP si sugiere que en casos de crímenes internacionales cuando haya posibilidad de

<sup>13</sup> En contra de lo dispuesto por la CPI en el caso *Almonacid*, en el capítulo de MORALES.



ejercer opcionalmente la jurisdicción hacerlo “no sería contrario al derecho internacional”, pero, el derecho consuetudinario no “impone ninguna obligación a los Estados consistente en aplicar una jurisdicción universal”.

Por otro lado, KEMP hace hincapié en el diálogo diplomático y la cooperación no judicial como apoyo y sustento de la cooperación judicial, donde los acuerdos bilaterales o multilaterales pueden ser de gran ayuda.

En el último capítulo del libro, Javier CHINCHÓN ÁLVAREZ propone una serie de cuestiones sobre los problemas que acarrea el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales (investigar, juzgar...) ligadas a la justicia transicional que se han ido exponiendo, desde diferentes perspectivas, a lo largo del libro.

CHINCHÓN comienza su andadura por las escabrosas dificultades del tema, aclarando una idea fundamental a tener en cuenta para comprender las obligaciones internacionales de los estados. Mientras un Estado siga existiendo como tal, sea cual sea su estructura interna, su organización, estará obligado a satisfacer sus obligaciones internacionales. Este es el principio de la identidad o continuidad de Estado.

Por el contrario, la experiencia de la transición española es entendida de un modo distinto por algunos sectores de la política y el derecho, según los cuales, sus obligaciones internacionales deben considerarse extinguidas desde el momento en que se completó con éxito el proceso. Esto era lo que defendía la Comisión IDH, en un primer periodo, pero, esta perspectiva de la Comisión da un giro a partir del 1990<sup>14</sup> y este giro también es recogido por la CIDH, y se refleja con “sobresaliente rotundidad” en el caso *Barrios Altos*.

El autor, llegado este punto explica que, actualmente, la justicia transicional y las obligaciones internacionales derivadas de ella se enfrentan ahora a una serie de problemas más prácticos y específicos, como la denuncia de las normas convencionales, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, o la posibilidad de alegar el estado de necesidad.

He de terminar este comentario animando al lector a que averigüe por sí mismo los innumerables dilemas y problemas prácticos que se plantean en situaciones como las que describe el libro, en la cuales se ha producido o siguen produciéndose graves crímenes contra la humanidad y que, por razones de tiempo y espacio, no se han podido comentar aquí. A pesar de todo, no puedo dejar sin destacar una serie de conclusiones surgidas a raíz de la lectura del libro que aquí se analiza.

Quiero comenzar por lo que, en mi opinión es lo más importante, que es sin duda plasmar, como hacen los autores, los graves defectos que aún hay que superar en los procesos de justicia transicional en Iberoamérica y el resto del mundo. Entre las muchas dificultades señaladas por los distintos autores de este libro, tenemos que destacar la necesidad de que

---

<sup>14</sup> *Vid.* Comisión IDH, Informe N°. 28/92, Argentina, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, 10.311.

se reconozcan los derechos de cada una de las víctimas, individualmente, la lentitud de los procesos de enjuiciamiento, que en muchos casos, paran para no volverse a reanudar, y que sin duda en muchos de esos casos lo hacen debido a la ayuda de personas que están más interesadas en que se oculte la verdad. En el libro se pueden observar un montón más de “raquetas” y evasivas que se llevan a cabo para dar la espalda a la justicia. También se pueden destacar las carencias de la protección de testigos o la falta de cooperación a nivel internacional. Todas estas lagunas y otras que no puedo mencionar por la brevedad de este análisis quedan como incógnitas a ser descubiertas por el lector del libro.

Por otro lado, es mi deber aclarar al lector, que en algunos momentos el libro puede reflejar cierto optimismo que hace parecer a algunas situaciones, mejores de lo que son. Esto deriva de la pertenencia de los autores del libro a distintos órganos o instituciones que han luchado por llevar a término la justicia transicional y, como es lógico, les hace apreciar muy positivamente, sino sobrevalorar en algunos casos, la labor que han realizado. Sin embargo, no debemos caer en el error de hacer por ello lo contrario e infravalorar el esfuerzo que mucha gente está dedicando a la solución de este grave problema que supone la lucha contra los crímenes de lesa humanidad.

En el lado de las cosas positivas, he de hablar de las propuestas de cada uno de los autores, aportando soluciones e ideas, destacando los principales puntos donde la mayoría han estado de acuerdo, así como los argumentos de la minoría.

Retomando la frase con que inicié el artículo, la no existencia de un concepto generalmente aceptado de justicia transicional no implica el desacuerdo en cuanto a la necesidad de que allí donde haya habido una situación de injusticia provocada por violaciones de los derechos humanos a escala masiva exista un proceso de justicia penal, en el que como mínimo se pueda hacer cargar a los máximos responsables de los crímenes con su responsabilidad. Esto encuadra con la existencia de un “canon del derecho”, defendida por algunos autores, que hace referencia a la existencia de un estándar mínimo de normas que surge con la jurisprudencia y los convenios internacionales que exige que los distintos crímenes contra la humanidad sean juzgados y las víctimas, de algún modo, retribuidas o compensadas. Dentro de ese canon, podría hablarse de algunos principios como el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, la inmunidad absoluta de jefes de Estado y de gobierno, durante el ejercicio de su cargo, la obligación de cooperar de los distintos Estados o, más concretamente, el principio de complementariedad de la CPI y su política de enjuiciar a los máximos responsables de los casos más graves, sin olvidar, que los tribunales nacionales deberían encargarse del resto de casos, tal como proponía algún autor, o conseguir que algún órgano los juzgue.

Puede observarse una tendencia en algunos autores a apoyar las alternativas que aporta el derecho en algunos países frente a la imperatividad del castigo que apoyan otros autores. Lo primero no se desmarca del “canon de derecho” que comentamos, porque todos los autores coinciden en que los delitos no pueden dejar de ser investigados y juzgados, aunque

las penas se alteren, y de la necesidad de que el derecho internacional cubra los vacíos que los derechos nacionales no quieren o puedan cubrir. Sea cual sea la forma de alcanzar esa justicia, lo cierto es que la mayoría de autores defienden la primacía de la función restaurativa de la justicia transicional sobre la simplemente reparatoria. La diferencia entre ambas es ampliamente explicada en el primer capítulo del libro. Acorde a esto es la idea de restaurar la confianza ciudadana en que las instituciones de un país van a garantizar esa justicia y no es necesario tomársela por la propia mano. Es requisito indispensable para todos los autores del libro, en aras a la consecución de la paz social, cuyo precedente es la “confianza cívica”, la transformación de las estructuras institucionales de un estado.

En cuanto a las alternativas de obtener justicia, algunos apoyan la libertad de iniciativa de los Estados para solventar sus propios problemas, cosa que en mi opinión, debería ser bien vista de demostrarse que dicha iniciativa puede ser eficiente y, para ello, habrá de probarse que no dejará a los responsables de los crímenes lesa humanidad impunes, ni a las víctimas sin conocer la verdad.

El objetivo último debe ser alcanzar la solución más justa y apropiada para el mejor desarrollo de las sociedades, lo que en definitiva debería ser el objetivo en todo proceso, aprender del pasado para cambiar el futuro, empezando por el presente. Todo esto y mucho más es lo que proponen los autores de este magnífico libro que gana en riqueza debido a su heterogeneidad de ideas y experiencias, pero que por encima de todo, es un instrumento vital para llamar la atención de aquellos que están en condiciones de construir una sociedad más segura, pacífica y justa, que somos todos, y todos hemos de contribuir en la medida de nuestras posibilidades a obtener el bienestar nuestro y de los demás, de manera que conseguido ello, la sociedad entera confíe en las instituciones, confíe en la paz.